

2. ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACION DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

Artículo 1º.- Fundamento y Régimen

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y en uso de las facultades concedidas por el artículo 95.4 de la citada Ley en orden a la fijación de las cuotas de gravamen del Impuesto sobre Vehículos de tracción mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Artículo 2º.- Cuotas

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 95 del citado Texto Refundido 2/2004, de 5 de Marzo serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente 1,58 sobre las tarifas del artículo 95 de la Ley.

Potencia y clase de vehículos	Cuota Euros
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	15,52
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	41,92
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	88,49
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	110,22
De 20 caballos fiscales en adelante	137,76
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	102,46
De 21 a 50 plazas	145,93
De mas de 50 plazas	182,41
C) Camiones	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	52,00
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	102,46
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	145,93
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	182,41
D) Tractores	

De menos de 16 caballos fiscales	21,73
De 16 a 25 caballos fiscales	34,16
De más de 25 caballos fiscales	102,46
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	21,73
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	34,16
De mas de 2.999 de carga util	102,46
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	9,31
Motocicletas hasta 125 cc	12,50
Motocicletas de más de 125 a 250 c.c.	15,50
Motocicletas de 250 hasta 500 c.c.	18,63
Motocicletas de 500 hasta 1.000 c.c.	37,26
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	74,51

Artículo 3º.-Periodo Impositivo y Devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Artículo 4º.- Acreditación del Pago

El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto viene dado por recibos tributarios, que se facilitarán por el Ayuntamiento en el momento del pago.

Artículo 5º

En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6º

Para la determinación de la tarifa en los vehículos mixtos adaptables y vehículos derivados de turismos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Si el vehículo se destina permanentemente al transporte de cosas, la categoría será la de camión, tributando por la carga útil correspondiente.
2. Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de personas, la categoría será la de turismo, tributando por los caballos fiscales que correspondan.
3. Si se destina simultáneamente al transporte de carga y personas, habrá de determinarse cual de tales fines tiene la calidad determinante, en consideración al número de asientos de que se encuentre dotado, excluido el del conductor que es irrelevante a estos efectos: Si dicho número no excede de la mitad de la que conforme a su categoría o estructura pudiera llevar como máximo, se ha de considerar camión, y turismo en caso contrario.

Artículo 7º Exenciones

1.- Estarán exentos del pago del Impuesto los vehículos a que hace referencia el artº. 93.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- A los efectos previstos en la letra e) del apartado 1, y en el apartado 2, ambos del artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece exención para los vehículos matriculados a nombre de minusválidos, para su uso exclusivo, y con las condiciones siguientes:

a.- Deberá pedirse expresamente la concesión, indicando:

- Características del vehículo y, en su caso, adaptación del mismo, aportando certificado de características técnicas.
- Matrícula y titularidad del vehículo (acompañando documento).
- Causa del beneficio pedido, indicando el tipo de minusvalía a fin de apreciar la mayor o menor movilidad, visión, etc., del solicitante.

b.- Ha de acreditarse la condición legal de minusválido en grado igual o superior al treinta y tres por ciento (33 %), entendiéndose por tal sólo el que resulte de la Calificación Médica que se derive de la Resolución o Dictamen facultativo, y por lo tanto no teniendo en consideración otro tipo de datos y/o porcentajes añadidos relativos a otras valoraciones o cuestiones, y todo ello en razón al fin último de la norma que es el de facilitar la movilidad y desplazamientos de las personas afectadas.

c.- Si es conducido o no por la persona minusválida, aportando, en su caso, copia del permiso de conducir, o por el contrario, quién o quiénes son las personas que habitualmente realizan la conducción para el transporte del mismo, adjuntando también sus permisos de conducir.

d.- Como la norma legal dice que habrá de justificarse el destino del vehículo en los términos que se establezca en la correspondiente Ordenanza, a tales efectos, y a fin de garantizar en todo momento su uso exclusivo por la persona minusválida beneficiaria, se aportarán cuantos elementos de prueba, etc., se consideren oportunos y sin perjuicio de los medios de control de cualquier índole que pueda establecer esta Administración.

A tal fin no bastará con la declaración escrita del interesado manifestando que es para su uso exclusivo, sino que se entenderá justificado tal destino, según la previsión del texto legal, cuando la utilización del vehículo en cuestión sea imprescindible únicamente para el desarrollo de la vida laboral de su titular, o bien para su traslado periódico y frecuente a servicios médicos, fisioterapéuticos, etc., y siempre que, en este último caso, tales traslados no deban ser prestados por los Servicios de Atención Pública.

A tales efectos habrá de presentarse documentación acreditativa de los extremos siguientes:

d.1) Si se trata del desarrollo de su vida laboral:

- Su lugar concreto y exacto de trabajo.
- Su jornada laboral, indicando si es continuada o no.
- La distancia de su domicilio al puesto de trabajo, a fin de determinar si es preciso o no el uso del vehículo.
- En su caso, dictamen médico complementario que acredite la imposibilidad de realizar tal recorrido a pie en razón a la discapacidad funcional del interesado.

-

d.2) Si se trata de asistir a servicios médicos, fisioterapéuticos u otros análogos:

- El lugar concreto y exacto de tales Centros de Atención.
- Los días y horas de las consultas a las que periódicamente y de modo continuado haya de asistir el interesado, mediante documentación expedida por tales Servicios Médicos o Asistenciales, que asimismo habrán de indicar, aun cuando sea de modo aproximado, la duración previsible de la asistencia o tratamiento.
- La distancia de su domicilio a tales Centros, a fin de determinar si es preciso o no el uso del vehículo.
- En su caso, dictamen médico complementario que acredite la imposibilidad de realizar tal recorrido a pie en razón a la discapacidad funcional del interesado.

- Justificación de que tales traslados no procede que sean prestados por los Servicios de Atención Pública, mediante documento expedido por los mismos.

e.- En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de personas menores de edad, también se habrá de acreditar documentalmente los medios financieros propios del menor para su adquisición, o, si tales medios o el propio vehículo le han sido facilitados por otras personas (parientes, etc.), el justificante de pago del Impuesto sobre Sucesiones y/o Donaciones, o bien el del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, según los casos.

f.- Su concesión por este Ayuntamiento se hará de modo discrecional atendiendo y ponderando las diversas circunstancias que concurran en el peticionario para garantizar en todo momento el fin perseguido por la norma legal, que es facilitar y mejorar el nivel de vida del minusválido mediante la utilización del vehículo, que lo ha de ser para uso exclusivo del mismo.

g.- La exención no será aplicable a sujetos pasivos beneficiarios por más de un vehículo simultáneamente.

h.- Declarada la exención se expedirá un documento que acredite su concesión y surtirá efectos fiscales a partir del próximo devengo del Impuesto, esto es, el día uno de enero siguiente a la fecha de la misma, debiendo siempre acompañar tal documento al resto de la documentación del vehículo, necesaria para su circulación por vías y zonas públicas y a disposición de los Agentes de la Autoridad.

i.- Dada la finalidad y justificación de la exención, para la circulación del vehículo por vías y zonas públicas, será preciso que, al menos, uno de sus ocupantes sea siempre la persona minusválida, titular del vehículo y beneficiaria de la exención.

Por ello, el incumplimiento de tal condición será denunciada por los citados Agentes de la Autoridad y dará lugar al reintegro de las cuotas impositivas no pagadas, más los intereses de demora que correspondan y las posibles sanciones por infracción tributaria.

3.- Todo lo previsto en el punto anterior, será de aplicación a todos aquellos vehículos que a la entrada en vigor de la presente ordenanza tengan concedida la exención en el mencionado Impuesto.

Artículo 8º Bonificaciones

Disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota del impuesto los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para la concesión de esta bonificación se requerirá previa solicitud del titular del vehículo, en la que acreditará a través de los medios de prueba

admitidos en Derecho el requisito establecido en el párrafo anterior, así como figurar inscrito en el Padrón de Habitantes del Ayuntamiento del El Provencio

Artículo 9º.-

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y normativa que la complementa y la desarrolle.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Cuenca y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El Alcalde,

El Secretario,

Fdo: Tomas Borona Arevalo

Fdo: Alejandro Puente Checa